



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 16 de noviembre de 2022

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Estrellita de la Cruz Gómez Arango.
Ejecutadas	AFP Protección S.A. AFP Porvenir S.A.
Radicado	2022-017
Auto interlocutorio	1238
Asunto	Libra mandamiento de pago.

Cumplido el requisito exigido en auto anterior, se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderado judicial por la señora Estrellita de la Cruz Gómez Arango con fundamento en la sentencia judicial de segunda instancia proferida en el proceso ordinario radicado 2017-731 contra las AFP Protección S.A y AFP Porvenir S.A.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: “presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal”.

Se tiene entonces que se aduce como como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 04 de junio de 2021, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria proferida por este despacho judicial en providencia del 30 de octubre de 2020, y en su lugar declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la señora Gómez Arango, y condenó a las AFP Protección S.A., y Porvenir S.A., a devolver todos los valores, recursos y demás sumas que hubieran recibido con motivo de la afiliación de la aquí ejecutante, y condenó a pagar las costas del proceso. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que las condenas no han sido cumplidas.

Así las cosas, estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo y de ella se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en una obligación de hacer, razón por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en contra de las AFP Protección S.A., y Porvenir S.A., para que trasladen a Colpensiones

todos los valores, recursos o sumas que hubiere recibido con motivo de afiliación y traslado de la señora Gómez Arango, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, gastos o comisión de administración, descuento por aporte al fondo de garantía de pensión mínima, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos de las cotizaciones por ningún rubro

Por otra parte, respecto a la ejecución por el valor de las costas procesales fijadas en primera y segunda instancia, revisado el sistema de títulos judiciales se concluye que la obligación pretendida no es exigible; toda vez que, en relación a la AFP Protección S.A., esta consignó desde el 21 de diciembre de 2021 a favor de la ejecutante título judicial No 413230003810232 por valor de \$4.108.526 suma que corresponde a las costas procesales a la que fue condenada, depósito judicial que fue reclamado por el apoderado judicial; y en relación a la AFP Porvenir S.A., la misma consignó desde el 05 de septiembre de 2022 a favor de la ejecutante título judicial No 413230003935434 por valor de \$3.200.000 suma que igualmente corresponde al valor de las costas procesales a la que fue condenada; por lo tanto, habrá de negarse la orden de pago por este concepto.

Y en cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales no pagados desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta la fecha efectiva del pago, ello no es procedente, conforme a los ya citados arts. 422 y 430 del CGP, la obligación a ejecutar debe aparecer clara y expresa, en el caso presente, en la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguna. Así las cosas, se negará la orden de pago de los pretendidos intereses.

Ahora, teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022 que establece el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a las ejecutadas así: a la AFP Protección S.A., al correo electrónico (accioneslegales@proteccion.com.co), y a la AFP Porvenir S.A., al correo (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la señora Estrellita de la Cruz Gómez Arango, y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por la obligación de hacer, consistente en la obligación de trasladar a Colpensiones todos los valores, recursos o sumas que hubiere recibido con motivo de afiliación y traslado de la

señora Gómez Arango, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, gastos o comisión de administración, descuento por aporte al fondo de garantía de pensión mínima, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos de las cotizaciones por ningún rubro

Segundo. Librar orden de pago a favor de la señora Estrellita de la Cruz Gómez Arango, y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por la obligación de hacer, consistente en la obligación de trasladar a Colpensiones todos los valores, recursos o sumas que hubiere recibido con motivo de afiliación y traslado de la señora Gómez Arango, como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, gastos o comisión de administración, descuento por aporte al fondo de garantía de pensión mínima, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con todos los rendimientos que se hubieren causado, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos de las cotizaciones por ningún rubro

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de costas procesales e intereses legales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Quinto. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de la AFP Protección S.A., al correo electrónico (accioneslegales@proteccion.com.co), y al representante legal de la AFP Porvenir S.A., al correo (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

Sexto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Séptimo. El doctor Reinaldo Suarez Flórez identificado con CC. 13.817.995 y portador de la TP. 53.909 del C.S. de la J., continúa actuando como apoderado de la ahora ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 175 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
